En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 02 días del mes de febrero del año de dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada **"L., M. p.s.a. Abuso sexual-Trelew"** (Expte. N° 21.167 - Folio 45 T.II – Año 2007).

El orden para la emisión de los votos que resulto del sorteo es el siguiente: Pfleger, Panizzi y Pasutti.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. La cuestión que ha concitado la atención de esta Sala es la sentencia número 82 del año 2007 emitida por Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew, órgano que el día 9 de noviembre de 2007 condenó a M. L. a la pena de seis años de prisión y accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.) en orden al delito de Abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 3° párrafo del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 28 de julio del año 2006 en la ciudad de Trelew, del que resultó víctima el menor G. E. S.

El hecho que fue materia de debate, reseñado en la requisitoria de elevación a juicio -copiada en la sentencia- fue el que de continuo se describe: "*... en fecha 28 de julio del año 2006,*

entre las 19:30 y las 21:00 hs., cuando el encartado, sabiendo lo que hacía, y con conocimiento de la edad de la víctima (años), queriendo el resultado propuesto, accedió carnalmente vía anal, introduciendo su órgano sexual en el ano del niño G. E. S., todo ello aparentemente a bordo del vehículo en que conducía, marca Dodge 1500 tipo rural color celeste, dominio *** ***, en cercanías de la zona de chacras, según el relato del menor...".*

II. Contra la sentencia interpuso casación el Abogado Adjunto de la Defensa Penal, doctor C. M. Z., con el objeto de que esta Corte anulara la sentencia por quebrantamiento de formas esenciales del procedimiento que garantizan la defensa en juicio y el debido proceso, y asumiendo competencia positiva absolviera al imputado.

El impugnante, luego de pasar revista a la doctrina autorizada que existe sobre el tema que interesa, realizó una profusa exposición sobre las categorías de oligofrenias, enumerando las características que presentaban cada una de ellas según su gravedad.

Examinó las condiciones del imputado a la luz de los parámetros establecidos por la ciencia para la determinación de un estado de debilidad mental.

Sostuvo que la "a-quo" no ponderó correctamente las incapacidades de su asistido,

razón por lo cual derivó su análisis por caminos inciertos y arribó a conclusiones equivocadas.

Afirmó que L. era un oligofrénico grave, con un retraso mental de tal magnitud que lo convierte en un "imbécil" en términos psicológicos, porque se comprobó que poseía un CI de 49 puntos y una edad mental de un niño de 3 a 7 años, cuando en realidad era un hombre de ** años.

En sus conclusiones destacó que no es posible dictar una sentencia de condena sin una razonable fundamentación que conforme las exigencias constitucionales impuestas sobre las decisiones judiciales: que éstas puedan ser controladas mediante el uso correcto de la razón.

Llamó la atención sobre el artículo 169 de la Constitución del Chubut que prescribe sobre cómo deben ser motivadas las resoluciones judiciales y solicitó expresamente: "... se dicte el sobreseimiento de M. L. en atención a lo normado por el art. 34 inc. 1° del Código Penal Argentino...".

Por último, previo hacer reserva del Caso Federal peticionó lo que se indicó en el prólogo de este punto.

III. Realizada una breve semblanza de cuanto se ha traído a la instancia diré, a modo de proemio, que la revisión del asunto será amplia, como amplios han sido los exámenes de las sentencias de condena desde que la Sala adoptó,

por la ejemplaridad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la teoría del "máximo rendimiento" o de "máxima capacidad de rendimiento" (ver casos "Casal", "Martínez Areco" entre otros de la CSJN).

Esta es la única advertencia preliminar.

IV. Dicho esto, a las cosas.

Es mi opinión, y así lo propongo a mis distinguidos pares, que los agravios sean desechados.

Las razones son aquellas que precisaré en los párrafos que vienen, siguiendo el método expositivo mediante el cual se expuso la objeción

IV. a. El examen acerca de los hechos.

Los hechos y la autoría no han merecido mayor discusión, aunque me referiré a ellos con anhelos de ser exhaustivo en el marco del plan de examen anunciado.

Al respecto, señalo que en el tramado de la convicción en este aspecto, el Tribunal de juicio, tomó en cuenta la pericia médica de fs. 45 confeccionada por la doctora F. K., que completó con su testimonio de fs. 87/vta.

Este órgano, dio cuenta de la constatación de fisuras anales en localización horaria H12 y H6, en la víctima que resultaban compatibles con la penetración vía anal, análogas a las que provocaría un pene erecto. Aclaró que esos estigmas habían sido de reciente producción, de menos de cuarenta y ocho horas previas al examen;

agregó que la sola presión sin penetración sobre el esfínter no dejaría lesiones como las que ella constató.

También se ponderaron los resultados de la pericia genética que se llevó a cabo sobre el pantalón y el calzoncillo que tenía puesto el menor el día del hecho, los que presentaban manchas hemáticas de las que se extrajo un perfil genético correspondiente al imputado L. (ver fs. 201/202).

Estos elementos se vincularon de manera lógica con la lesión constatada en el pene del incuso: lesión cortante en frenillo del prepucio de pocas horas de evolución con sangre fresca, advirtiéndose que el examen se le realizó -al imputado- a las 24 horas de perpetrado el hecho investigado (ver fs. 22).

Asimismo resulta relevante el secuestro del vehículo que utilizó para trasladarlo a un sector de chacras donde L. abusó del menor.

Por fin, los Jueces consideraron, para fundar su juicio, los testimonios de la madre del damnificado: Y. A. M., quien efectuó un detallado relato de cómo lo había dejado ir a su hijo hacia la casa de su primo J. M. P. adonde lo fue a buscar después de media hora porque había llegado su padre biológico, encontrándose con la novedad de que su hijo se había retirado en compañía de M. a la casa de un tal "G.", pero observando que

el auto de aquel se dirigía en dirección a la escuela 40.

La misma dio cuenta de cómo llegó su hijo aproximadamente a las 21,30 hs. junto con M. L. que se encontraba por entonces pernoctando en su casa porque tenía la madre internada en el hospital.

Relató la forma en que al día siguiente al cambiarle la ropa a su hijo porque venía a buscarlo su padre, se percató de la mancha de sangre seca que tenía en el calzoncillo del lado de la cola y le preguntó qué había pasado y si M. le había hecho algo, recibiendo la negativa de su hijo. Que es ese momento en el que ingresó L. a ofrecerle plata al menor para que se fuera a jugar al ciber con su padre y que el menor admitió con posterioridad, en medio de un ataque de llanto, que M. lo había llevado a las chacras de noche y lo había desnudado y le había pedido que haga de mujer tocándolo y besándolo.

Este testimonio de oídas se ajusta con el brindado por el damnificado en Cámara Gesell oportunidad en la que explicó que L. lo había tocado y en el que el niño expresamente dijo: "... me metió el pito en la cola... me tocó con el pito en la parte de atrás del auto...".

Estos medios de cargo, relacionados entre sí, convencieron a los que dictaron la sentencia acerca de la existencia del hecho en su materialidad objetiva y les brindaron certeza de

que el autor del episodio había sido el atribuido. También son eficientes para provocarme esa situación espiritual, que repercute en la validación del pronunciamiento.

IV. b. El problema de la imputabilidad.

Arribado al punto cuestionado por el impugnante: la imputabilidad penal de L., tengo para mi coleto que los Jueces del Tribunal de Merito han dado cabal tratamiento al tema.

Analizaré esta tópica.

En la tarea de determinación de la imputabilidad penal del encausado, y sobre la base de lo expuesto por la Defensa Técnica acerca de la comprensión de la criminalidad del acto, vale descartar, en atención a lo ventilado en el juicio, la concurrencia de algún error que desplazara la posibilidad de comprensión en el accionar del prevenido.

Sólo se ha invocado en desmedro del fallo la disminución en la capacidad de valoración de L., basándose en la oligofrenia que padecía.

Aparece con claridad, por lo demás, que el impugnante no se refirió a una alteración morbosa de sus facultades sino a un estado de incapacidad para comprender el alcance de sus actos o *de* una duda razonable sobre la imputabilidad de L. que debió ser considerada, aludiendo en apoyo de su pedido a la presencia de una incapacidad mental que se reflejaba en su CI de 49 puntos.

Sobre el punto, he de decir que en otras causas en marcados dos aspectos vinculados a la cuestión.

En causas "***Q.***" y "***R.B.E***" de esta Sala, he mantenido la posición que implica imponer a quien yergue una circunstancia o estado eximente el deber de acompañar la prueba de que intenta valerse, no siendo suficiente su mera enunciación cuando no fluye nítido del contenido de las piezas tenidas en cuenta por la sentencia de condena.

También, y éste es el segundo de los aspectos señalados, que la inimputabilidad es un concepto jurídico y que la apreciación de esas circunstancias es propia de los jueces que han de tener en especial consideración a las circunstancias del caso, con particular atención en lo que denota la conducta que se pondera antes, durante y después de ejecutada la acción ilícita (de mi voto en causa "Q.").

Luego de lo expresado, estimo que fueron acertados los caminos de razonamientos cursados por los Jueces de la mayoría, y legales sus conclusiones al respecto.

Es así que en consonancia con la información colectada desde los profesionales intervinientes y mediante un confronte de los dictámenes entre sí y con la información obtenida del suceso, teniendo por cierta la participación de L. en el episodio, arribaron a la conclusión de que él era

conciente, entendía su obrar y podía dirigir sus acciones en el sentido en que lo hizo.

En ese derrotero intelectual, los Jueces tuvieron en cuenta el informe pericial de fs. 153/vta. y 174 realizado por el médico Forense O. A. H., quien concluyó, luego de realizados los estudios solicitados, en que: "... *La evaluación neurológica realizada sobre el mismo no evidencia patología a este nivel en curso actual. De lo colectado en la causa y examen practicado sobre e mismo permite establecer que presenta un desarrollo intelectivo que lo ubica por debajo de la media normal (retraso mental) lo cual no lo excluye de la normalidad jurídica. Su capacidad de juicio se halla preservada, permitiéndole discernir acerca de la conveniencia o no de sus conductas y actuar en consecuencia ...".*

Ponderaron también las conclusiones de la Psicóloga Forense P. F. quien en su dictamen de fs. 128/vta. expresó: "... *Su producción cognoscitiva es limitada, con indicadores de organicidad. Su nivel de inteligencia es inferior al promedio, con un desempeño de 49 puntos de CI, acorde a una debilidad mental moderada. Presenta indicadores de agresión y el control impulsivo de la misma es limitado, debido a la escasez de recursos. Su nivel de comprensión de la norma es rudimentario, puede discriminar los conceptos de "bueno" y "malo", "correcto" e "incorrecto", pero*

priman sus aspectos instintivos a la hora de tomar decisiones...".

Finalmente, los Magistrados afirmaron su seguridad fuera de toda duda, respecto de la condición de L., explicando suficientemente los elementos que la determinaron en ese sentido.

Así, señalaron textualmente: *"... Bien, analicemos, en la forma más detallada posible, las características que se correspondan con el acusado para comprobar que no estamos ante un imbécil y sí, ante un débil mental, lo que tendrá influencia en la graduación del monto punitivo. Para tal tarea, seguiremos el orden de los elementos que individualizamos anteriormente con las distintas letras. a) respecto del lenguaje, lejos está el imputado de presentar un lenguaje defectuoso, infantil y dislático, tal como lo comprobó este tribunal en la oportunidad de tomarle declaración y responder correctamente sobre sus datos personales, domicilio, oficio, relaciones sentimentales anteriores y aspectos de su vida, lo que se compadece, además, con lo asentado por el médico forense en su informe de fs. 153, en cuanto a que su lenguaje es claro, y con el psicodiagnóstico de fs. 128/vta., en el que se afirma que el discurso del imputado es claro y coherente; b) en cuanto a las dificultades motrices, las mismas se encuentran absolutamente ausentes en el imputado L, tal como lo comprobó e tribunal y los distintos exámenes*

médicos; c) tampoco se trata de una persona de hábitos rudimentarios que los haya adquirido por imitación, sino que sus hábitos son los comunes y normales correspondientes a una persona de campo; d) si bien no lee ni escribe, ello no obedece a su coeficiente intelectual bajo, sino a su escasísimo nivel de instrucción, tal como lo pone de manifiesto el examen del forense citado, al expresar que el grado de alfabetización tiene relación con su extracción cultural, al tratarse de un sujeto que vivió gran parte de su vida en la zona rural y alejado del hogar a tempranísima edad –ocho años- para dedicarse a trabajar como peón rural desde entonces, con escasa interacción social; e) en cuanto a la incapacidad de aprendizaje escolar, cabe lo dicho anteriormente, aunque hay que agregar que la incapacidad de los imbéciles no sólo es de aprendizaje escolar, sino de cualquier oficio o habilidad y, entonces, tal incapacidad no se presenta en L, puesto que no sólo aprendió el oficio de peón rural sino que también aprendió a manejar, cuestión que profundizaremos más adelante; f) respecto de su incapacidad para afrontar peligros comunes de la vida y con capacidad creadora nula como rasgo sobresaliente de la imbecilidad, cabe destacar que L. posee capacidad tanto para la mendacidad y la simulación, tal como lo demostró con sus conductas de llevar engañado al niño hasta las

chacras, de afirmar que fue con el niño a ver a su madre enferma al hospital cuando no era cierto, así como de simular frente a todos los integrantes de la familia del niño lo que había hecho; g) en tanto la carencia de autonomía psíquica e incapacidad de administrar bienes y dirigir su persona se tiene como una característica central de los imbéciles, cabe descartarla respecto de L., atento a que tiene capacidad de decidir qué actividades llevar a cabo y ejecutar distintas tareas y juegos, tales como jugar a los naipes, manejar desde hace años su propio dinero, maneja desde años su propio dinero, compra automotores, contrata seguros, cobra y administra su salario, entre otras cosas; h) su atención es conservada, espontánea y correcta, no presentándose el rasgo imbécil de atención rudimentaria, tal como surge del informe médico de fs. 153 vta.; i) otra de las características señaladas para los imbéciles es la desorientación auto y alopsíquica, rasgo que tampoco se presenta en el imputado, puesto que no hay duda de que L. se ubica en el tiempo y espacio, tal como también surge de los informes citados; j)en cuanto a su grado de integración a la sociedad -nula en los casos de los imbéciles- puede señalarse que la misma se corresponde con la de un trabajador rural, con baja interacción social, tal como se desprende también en forma clara de los citados informes; k) respecto a la

afectividad de L., cabe afirmar su capacidad para ello, tal como lo demuestra su propia conducta para con su familia, habiendo inclusive formado pareja, tal como lo expreso ante este tribunal, por lo que cabe descartar el rasgo imbécil de afectividad centrada exclusivamente en instintos elementales; l) por último, se cita como otros de los atributos de los imbéciles, la ceguera al mundo de los valores y su correspondiente incapacidad de comprender las motivaciones éticas de sus conductas, rasgos que no se presentan en L., puesto que su incapacidad relacionada con el coeficiente intelectual, sólo le impide valorar hechos o situaciones complejas que requieran especiales discernimiento y lucidez o conciencia discriminativa, pero no puede sostenerse que sea ciego a todos los valores de forma tal que nunca pueda estimarse un viso de positividad o negatividad, bondad o maldad, etc., de todas y cada una de las situaciones vitales, sobre todo de aquellas en que el bien en juego, como en este caso la integridad sexual, es básico y elemental en el ser humano. Tales afirmaciones resultan respaldadas por los distintos informes médicos y del psicodiagnóstico, cuando expresan que el acusado puede comprender la norma, aunque en forma rudimentaria, y distinguir, así, lo bueno de lo malo, lo correcto de lo incorrecto, aún cuando primen los aspectos instintivos a la hora de tomar decisiones, teniendo su juicio crítico

preservado y, en fin, con capacidad suficiente como para discernir acerca de la conveniencia o no de sus conductas. En definitiva, de los doce factores analizados como correspondientes a rasgos sobresalientes de los imbéciles, ninguno le cuadra al acusado M. L., salvo el C.I. de 49 puntos que lo ubica con la zona de tránsito con la debilidad mental moderada, por lo que estimo más que suficiente estos argumentos como para declarar su imputabilidad penal...” (del voto del Juez Minatta).

Por su parte, hizo lo propio el Juez Rebagliati Russell, arribando a idéntica conclusión.

Veo en el trabajo de la “a quo” una valoración concreta y racional de la conducta desplegada por el acusado en la emergencia. Y esa valoración en concreto, valga la reiteración de palabras, es acertada pues el comportamiento desarrollado y la historia vital del atribuido denota, claramente, la capacidad del sujeto actuante de resultar reprochable.

Desde la perspectiva del hecho, ha menester destacar que su comportamiento no se compadece con las características propias del imbécil, situación que, como se vio, el Magistrado Minatta ha evaluado con una prolijidad que exime de comentarios.

Las particulares características que tuvo el hecho, relacionadas con los coordinados

movimientos del incuso para llevar mediante engaño a la víctima a la zona de chacras con la excusa de su madre enferma, pinta un cuadro de situación que traduce un obrar dirigido a la realización del fin propuesto, cual era abusar del menor, que dista de los cuadros que excluyen la aplicación de la pena.

Esa conducta, como bien lo entendieron los miembros de la "a-quo", sumado a las características que habían sido comprobadas científicamente mediante pericias y corroboradas en el transcurso del juicio con la interpelación directa de L., permite descartar, pese a su debilidad mental moderada, la posibilidad de la existencia de un obrar tiznado de ausencia de comprensión.

De otro lado, la historia vital y la propia percepción del los jueces del debate les permitió corroborar ese aspecto, y no hay razón ninguna que justifique apartarse de las conclusiones.

En el modo de vida del acusado existen notas que indican que se encontraban ante un débil mental moderado, cuestión que se debe considerar en el momento de la graduación de la pena a imponer, pero que no excluyen la imputabilidad, como bien lo señaló la "a-quo".

Me refiero precisamente a su posibilidad de desarrollar una vida independiente, con obligaciones laborales, el cumplimiento de un oficio, la posesión de un vehículo y su

conducción, entre otras; como también la actitud asumida por L. cuando la madre de la víctima lo interpelaba a su hijo para saber lo que había pasado, demostrando aquel un afán de comprarlo con dinero en forma indirecta, para que callara lo sucedido.

Pero vuelvo a insistir, las previsiones del Código Penal en la materia (artículo 34 inciso 1°) refieren a que la anormalidad de la psiquis posea una intensidad tal que impidan la capacidad de inteligencia acerca de la propia conducta. No basta la anomalía de la personalidad que no cuadra a aquella situación, ya que no están previstos los supuestos, por ejemplo, de "imputabilidad disminuida", situación que, de darse, sólo repica al momento de la graduación de la pena.

Carlos A. Tozzini, al referirse a este tema expresa: "... *No cabe duda que esta reprochabilidad disminuida es heredera directa de los "estados de semialienación", en los cuales el positivismo englobaba, como perfectamente imputables pero peligrosos y dignos de medidas asegurativas, a las "constituciones" psicopáticas y a toda la inmensa gama de los llamados subnormales. Lo cierto es que con los imprecisos límites con que aún hoy se puede determinar el paso de lo humanamente normal a lo patológico, debe aceptarse el principio de que la enfermedad psíquica no tan grave afectará únicamente la*

extensión de la reprochabilidad y, por tanto deberá resolverse en un plano de graduación de la pena, como cualquier otro caso de disminución de culpabilidad, mientras que la más grave ha de penetrar decididamente en el campo de la inimputabilidad. Y, por sobre todas las cosas, habrá de ser el juez, suficientemente capacitado, quien resuelva en cada caso si el sistema de prevención penal se ha de cumplir adecuadamente con una pena o, en vez, con una medida de seguridad..." (Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial, Tomo 1, p. 507, Edición Hammurabi, Año 1997).

Así las cosas y luego, del análisis de los votos de la mayoría encuentro, contrariamente a lo sostenido por la Defensa Técnica, que los Jueces han respetado el principio de razón suficiente, pues han otorgado, en la factura de la motivación, una batería de causas que apuntalaron la conclusión sobre la imputabilidad del acusado.

Hay razón suficiente cuando las consecuencias siguen a sus causas según un observador imparcial, en este caso nutrido de un bagaje de justificaciones científicas que han sido sólidamente interpretadas en relación con la personalidad del perseguido.

Mal que le pese al Defensor del perseguido, la relatividad de cualquier experticia si se

analiza aislada de las circunstancias del caso, con particular atención en lo que denota la conducta que se pondera antes, durante y después de ejecutada la acción ilícita, deviene insuficiente para determinar con justeza la calidad de ésta.

Dos palabras más.

Como ya lo he expresado, la sana crítica, como método, implica la posibilidad de analizar constructivamente las evidencias adquiridas de modo regular, tamizándolas bajo las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia, sin tarifa alguna; y las que se han evaluado satisfacen los requisitos para llegar a la certeza positiva sobre lo que se ha afirmado.

Deseo apuntar, por lo demás, que la fórmula mixta biológica- psicológica incluida en el art. 34 inc. 1° del Código Penal exige, para considerar inimputable a un sujeto activo, no sólo que en el momento del hecho padeciera una insuficiencia de sus facultades, una alteración morbosa de las mismas, o se hallara en un estado de inconciencia, sino que, además, cualquiera de esas situaciones en las que se hallara, debieron impedirle comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones (ver al respecto TCASBSAS. II c. 4676, A, R.E. 04/12/2003 en JPBA t. 124 F. 55 pág. 29).

En definitiva, la sentencia bajo examen es una resolución fundada, correctamente compuesta y

adecuada al derecho, por lo que propicio su confirmación con costas.

V. Considero que la pena impuesta es justa y que los jueces tomaron en consideración aquello de lo que predicaron, estimando el mínimo legal como la sanción atinada.

Este aspecto de la sentencia merece validarse, igualmente.

VI. Regulo los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de Trescientos setenta y cinco pesos ($ 375.-), no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 14 y concordantes del Dto. Ley 2200 y 59 de la ley 4920).

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) Tanto el hecho que el Tribunal de mérito tuvo por probado, para concluir en la sentencia de fojas 267/277, como los agravios defensivos, se encuentran descriptos pormenorizadamente en el voto precedente, motivo por el cual, omitiré reproducirlos ahora.

Como lo señaló el doctor Pfleger, ni la materialidad ni la autoría del hecho objeto del juicio fueron blancos de una discusión substancial.

La pericia médica obrante a fojas 45, efectuada por la doctora K. –complementada luego con su declaración testimonial, a fojas 87/87 vta. permitió a los jueces verificar las fisuras

anales que presentaba la víctima, compatibles con la penetración de un pene, de una antigüedad inferior a cuarenta y ocho horas contadas desde la revisión.

A su vez, el resultado de la pericia genética (fojas 202, punto 1°) sobre los rastros biológicos del pantalón y del calzoncillo que vestía el niño en el momento del hecho (28 de julio de 2006), presentaban manchas de las que se extrajo un perfil hereditario correspondiente a M. L., con una probabilidad de incriminación del 99,99 %.

Además, el imputado presentaba una lesión sangrante en el frenillo del prepucio de pocas horas de antigüedad (fojas 22).

A estas contundentes pruebas, los Jueces añadieron la declaración de Y. A. M., madre de la víctima, que fue quien detectó el abuso sexual contra su hijo, al día siguiente de ocurrido, mientras le cambiaba la ropa. Narró también que, durante un ataque de llanto, el niño contó lo que le había hecho M.

Como notó el doctor Pfleger, esta declaración de oídas se corresponde con la efectuada por el propio damnificado en Cámara Gesell. Allí, el pequeño contó que L. lo había tocado y penetrado en el auto.

La prueba aludida confirma el acierto de la sentencia en lo que atañe a la materialidad y autoría del hecho.

II) Como quedó dicho, la defensa del incriminado impugnó el fallo condenatorio por infringir el tribunal de mérito la ley penal sustantiva al omitir aplicar en el caso lo normado por el artículo 34, inciso 1° del Código Penal.

El fundamento que el recurrente, doctor C. M. Z., dio a esa objeción, fue el estado de oligofrenia grave de M. L., con un retraso mental de la magnitud de un imbécil, circunstancia no considerada por el a quo en razón de haber realizado –a su criterio– un tratamiento desarticulado sobre las pruebas e incidencias determinantes de la inimputabilidad.

Luego de examinar detenidamente la causa, aceptaré la proposición del doctor Pfleger de desechar los agravios, por lo que la sentencia será confirmada en su totalidad.

Es que concuerdo con lo que ha expresado el primer votante con respecto a la imputabilidad penal de M. L. y, por ende, discrepo del recurrente en cuanto a que la sentencia de los Jueces de grado sea irrazonable, infundada o contraria a las exigencias constitucionales con las que deben contar las decisiones judiciales. Al contrario –como se anotó antes–, los magistrados "han dado cabal tratamiento al tema" y, agrego, con acierto.

En el juicio, quedó desbaratado el argumento de la incapacidad de comprensión de la criminalidad del acto por parte de L.

Los Jueces han reparado en las circunstancias del caso, sobre la base de la prueba obtenida y concluyeron en que el imputado sabía lo que hacía y podía dirigir sus acciones.

Se valieron para ello de la pericia a cargo del médico Forense, doctor H. (fojas 153/153 vta. y 174). Según este dictamen, aunque L. padezca un retraso mental (moderado, según la Lic. F.), esto no lo excluye de la normalidad jurídica. Conserva su capacidad de juicio y es capaz de discernir acerca de la conveniencia o no de sus conductas y puede actuar en consecuencia.

También tuvieron en cuenta la pericia de la Psicóloga Forense, Lic. F. (fojas 128/128 vta.), quien determinó que aunque el imputado cuenta con una capacidad rudimentaria de comprensión de la norma, puede discriminar los conceptos de bueno y de malo, de correcto y de incorrecto, aunque priman aspectos instintivos en sus decisiones.

Esta última circunstancia fue adecuadamente analizada en el voto del doctor Minatta, cuya parte pertinente fue citada por el doctor Pfleger, a lo cual remito. En la cita, se transcribe el lógico examen efectuado por el camarista nombrado, de los doce factores que descartan la condición de imbécil de L.

Concluyo pues, que la sentencia examinada cumple acabadamente con las normas procesales que imponen el deber de motivación. En ella, los Jueces han exteriorizado precisamente las pruebas que valoraron, y los argumentos jurídicos que sustenten la solución que dieron a su pronunciamiento.

III) Concuerdo también con el doctor Pfleger, en que el monto de la pena impuesta ha sido según justicia y razón. Los magistrados impusieron el mínimo legal, considerando, además de los índices legales mensurativos, las condiciones socioculturales del atribuido, al igual que su debilidad mental. Por lo tanto, la sentencia se confirma también en este punto.

IV) Adhiero a la regulación de los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por ajustarse a las normas arancelarias (artículos 14 y concordantes del Dto. Ley 2200; 59 de la ley 4920).

Así voto.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la casación interpuesta por el Defensor Oficial, con costas.

2°) Confirmar la sentencia número 82 del año 2007 dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de trescientos setenta y cinco pesos ($ 375.-), suma que no incluye el I.V.A. (art. 14 de la ley 2.200, y art. 59 de la ley 4920).

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, Panizzi y Pasutti.-